

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

## ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

## Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 1.  
 Pesas y Medidas

Dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 30 de mayo de 1941, que la comprobación de las mismas comience el día 2 de enero, en uso de las facultades que me confiere el artículo 44 de dicho reglamento y de conformidad con los 46, 47 y 48 del mismo, he acordado hacer a todas las autoridades y a cuantas personas se encuentren obligadas a cumplir o hacer cumplir la antedicha ley de Pesas y Medidas, las prevenciones siguientes:

1.ª Están obligados a la comprobación todos cuantos necesiten hacer uso a referencia a pesas y medidas, incluso las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincia o de la municipalidad; las fábricas, bodegas, talleres, lagares, administraciones de líneas de transportes, Montes de Piedad, Cajas de Préstamos, Bancos y sus sucursales, Expendedurías, Sindicatos, Economatos, Colonias agrícolas, aparatos distribuidores de gasolina y todos los que estén comprendidos dentro del citado reglamento.

2.ª La comprobación comenzará por la capital de la provincia el día 2 de enero, debiendo darse por terminada en la Delegación de Industria el 10 del propio mes, a cuyo efecto estará abierta, durante los días hábiles de las diez a las trece y de las dieciséis y media a las dieciocho y media.

3.ª Transcurrido el plazo señalado para la comprobación en las oficinas designadas se procederá a practicarla en los establecimientos de los que no hubieran concurrido, cobrándose derechos dobles, exceptuándose las básculas mayores de 500 kilogramos y las denominadas básculas puentes por las que satisfarán derechos sencillos.

4.ª Terminada la comprobación de la capital, se procederá a verificarla en las mismas condiciones en los demás pueblos del partido judicial.

5.ª La comprobación de los demás partidos judiciales se realizará en las fechas que oportunamente se anunciarán.

6.ª Los Sres. Alcaldes dando cumplimiento a la Real orden de 7 de marzo de 1893, estarán provistos y presentarán a la comprobación sin excusa de ningún género una báscula o romana, así como una balanza y serie de pesas y medidas para repaso y comprobación de las pesas de los industriales con las pesas tipos, según dispone la circular de la Superioridad de 11 de enero de 1910.

En el mismo caso se han de encontrar los pueblos anejos, quienes estarán provistos de las mismas pesas, medidas y aparatos que los anteriores para poder facilitar cuantas transacciones tengan lugar a ello.

7.ª Asimismo harán saber a los Administradores de los arbitrios municipales y consumos la obligación que tiene cada uno de ellos de estar provistos de un aparato de pesar, mayor de 100 kilogramos, en cada una de las dependencias y asimismo los lagares dispondrán de un aparato de pesar romana o báscula para la comprobación de las cargas que han de ser presentadas en los mismos y de una medida de medio decálitro y decálitro para la medición del producto obtenido. Estos establecimientos de la localidad o sea cuando el Ingeniero encargado o ayudante verifique en la contrastación periódica anual, fecha previamente notificada.

Recomiendo muy eficazmente a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que presten al Ingeniero encargado y Ayudante, no solo la protección debida, sino cuantos auxilios reclame para el mejor desempeño de su cometido, puesto que dichos funcionarios están considerados como agentes de la autoridad para los efectos del Código en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Soria 29 de diciembre de 1947.  
 El Gobernador,  
 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 2.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he autorizado la colocación de cebos envenenados en el término municipal de Buimanco, con el fin de exterminar los

animales dañinos que merodean por el mismo; debiendo anunciarse con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se efectúe las operaciones de envenenamiento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 26 de diciembre de 1947.  
 El Gobernador,  
 JESÚS POSADA.

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de Precios

### Nota

De conformidad con lo dispuesto en la norma 16 de la circular núm. 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público, para general conocimiento, que para la venta de artículos no intervenidos, se hallan vigentes los precios de tasa, tope máximos, que a continuación se detallan:

ARTICULOS	Sobre vagón origen.		Al público	
	Ptas	Tm.	Ptas	kg.
Carbón vegetal (O. P. Gobierno 27-12-1946)				
De 1.ª clase (de buena calidad, procedente de leña de encina, alcornoque, roble, haya y pino, en trozos tamaño superior a 15 m/m diámetro).	600		0 79	
De 2.ª clase (de brezo y raíces de otras plantas, zaragallas y otros no especificados en el apartado anterior).....	450		0 61	
Ciscos procedentes de los carbones mencionados en el apartado primero.....	350		0 49	
Picón vegetal de residuos carbonizados en rama y ciscos no especificados en el apartado anterior..	300		0 43	
Leñas forden de la referencia citada)				
De encina, roble, haya y pino.....	160		0 35	
De otras clases.....	140		0 33	

Observaciones.—Cuando se venda al público al por mayor, en cantidades de 1.000 o más kilogramos, se deducirá de los precios al público el margen comercial del 15 por 100 detallista.

En las ventas al público al por menor,

cuando el importe total de las ventas presente fracciones inferiores a cinco céntimos, se redondearán dichas fracciones a la cifra inmediata superior, siempre que su cuantía sea superior a tres céntimos, y a la inmediata inferior cuando sea inferior a tres.

Chocolate especial.—(Orden de la misma referencia)	Kilogramo
	Pesetas
Especial.....	27
De lujo.....	35
Bombonería.....	41
Más impuestos.	

ARTICULOS	Al por mayor		Al público	
	Ptas.	kg.	Ptas.	kg.
Frutas frescas				
Brevas.....	1 35		1 85	
Ciruelas (libres hasta 15 de julio).....	2 20		2 95	
Higos.....	1 30		1 80	
Higos chumbos.....	0 50		1	
Limón.....	1 45		1 95	
Melocotón (libre hasta 20 de julio).....	2 20		3 15	
Melón (libre hasta 31 de julio).....	0 95		1 45	
Paraguayas (libres hasta 20 de julio)....	2 35		3 10	
Sandías.....	0 70		1 20	
Uvas.....	2 85		3 60	
Cerezas (libres hasta 5 de junio).....	2 95		3 70	
Albaricoques (libres hasta 5 de junio)....	1 80		2 55	
Peras.....	5 70		6 70	
Manzanas.....	5 70		6 70	
Plátanos (fuera de la capital 0'05 pesetas kilogramo más)....	3 907		4 55	
Verduras frescas				
Acelgas.....	0 80		1 30	
Calabacín.....	0 85		1 35	
Calabazas.....	0 45		0 95	
Cardo.....	0 85		1 35	
Cebolla.....	1		1 50	
Cebolletas.....	1 05		1 55	
Repollos.....	0 90		1 40	
Coliflor.....	0 80		1 30	
Escarola.....	0 80		1 30	
Espinacas.....	1 65		2 40	
Nabos.....	0 50		1	
Chiribías.....	0 80		1 30	
Lechugas.....	0 60		1 10	
Pimientos.....	2 80		3 55	
Tomates.....	3 05		4 05	

Nota.—Las restantes clases de frutas y verduras no figuradas en la relación que antecede, gozan de libertad de precios de venta.

Leche de vaca (O. P. Gobierno 4-7-1947) «B. O. del E. del día 8.	Capital Litro		Provincia Litro	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
En producción.....	1 55		1 30	
Al público en establecimiento del expendedor.....	1 85		1 60	
Idem en el domicilio del consumidor.....	2		1 75	



Quesos (Circular 609 de Comisaría general A. y T.) Al público  
Ptas. Kg.

De leche de oveja:	
Manchego fresco.....	19 25
Idem curado.....	23 20
Idem viejo.....	24 75
Villalón (escurrido y salado).....	15 20
Idem oreado.....	17 85
Cabrales y estilo Roquefort.....	24 75
Gramt y Peñasanta.....	28 75
Blandos de corteza enmohecida (similares a Brió y Gamombert de leche de vaca).....	29 10
Fundidos de leche de oveja:	
Crema de oveja en bloque.....	26 70
De leche de cabra:	
Fresco (escurrido y salado).....	15 45
Curado.....	18 10

En los precios anteriormente fijados se hallan incluidos toda clase de gastos y los beneficios de 1'50 y 2'50 pesetas kilogramo para almacenistas y detallistas, respectivamente.

La nata de cualquier clase de leche, se venderá en fábrica al precio de 16 pesetas kilogramo.

Pescados frescos. (Variedades de consumo más corriente) (Circular 617 de Comisaría General A. y T.) Kilo-gramo. Pesetas

Agujas o relazón.....	5 05
Anguilas.....	5 90
Atún, bonito o albacora, sin cabeza y sin intestinos.....	11 65
Anchoa.....	5 05
Besugo y almejas.....	libres
Besuguillo blanco.....	5 65
Boquerón.....	5 05
Burel, jurel o chicharro.....	4 90
Congrio, sin tripa.....	10 05
Corvina, sin tripa.....	7 25
Fanecas.....	4 30
Gallos.....	8 10
Listado.....	8 20
Merluza, de más de un kilogramo, sin cabeza.....	13 30
Merluza, de más de un kilogramo, con cabeza.....	11 30
Peces de río.....	5 90
Pescadilla abierta.....	9 10
Pescadilla cerrada.....	7 65
Pulpo.....	4 25
Rapé cola.....	11 55
Rapé cuerpos.....	5 65
Sardinias.....	5 90
Sardinillas.....	5 90
Voladores.....	6 90

Para las restantes clases de pescados que no figuran incluidas en la relación que antecede, regirán los precios fijados en la circular núm. 617 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y número 20 de esta Junta provincial de Precios del corriente año.

En la venta de pescados frescos declarados en régimen de libertad de precios, se aplicarán los mismos porcentajes de beneficio que los fijados para los tasados.

Vinos (Orden P. Gobierno 19-8-1947)

El comercio del vino durante la presente campaña, se halla en régimen de libertad de precios, exigiéndose únicamente a todos los establecimientos de venta al detall de vinos a granel o sueltos, la tenencia de un tipo corriente, sano y potable, blanco o tinto, a disposición de los clientes que lo soliciten, al precio máximo de 2'80 pesetas litro, siendo de aplicación las normas que se establecen en el apartado 2.º de la orden de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Agricultura de 19 de diciembre de 1946, en relación con los impuestos locales y provinciales.

Soria 30 de diciembre de 1947.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.

## JEFATURA DEL ESTADO

### LEY

(Continuación)

Artículo treinta y dos. Otorgada una concesión se entenderá que el material móvil e instalaciones fijas expresamente adscritas a la misma, debidamente conservados o renovados para asegurar la eficacia del servicio, pasarán, en caso de rescate, a ser pro-

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular número 91

#### JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Se hace público, para general conocimiento, que durante el mes de enero próximo, regirán los siguientes precios oficiales para la venta de pan y harina destinada a panificación:

Los precios que corresponden para las distintas modulaciones de pan es tablecidas y rendimientos mínimos a obtener, son los que se detallan a continuación:

1.ª categoría, 80 gramos.....	0 45 pesetas.	124 por 100 rendimiento.
2.ª » » 100 ».....	0 40 »	125 » » »
3.ª » » 150 ».....	0 45 »	126 » » »

Las características de las raciones y tolerancia en peso, para pesadas globales, serán las determinadas en los artículos 9.º y 11.º de la circular número 649 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Para la venta de harina destinada a panificación, regirán los siguientes precios oficiales, que tendrán carácter provisional, hasta tanto que sean aprobados definitivamente por la Superioridad:

Categoría	ZONA 1.ª		ZONA 2.ª	
	Pesetas	Qm.	Pesetas	Qm.
Categoría 1.ª.....	625	72	639	53
» 2.ª.....	427	52	441	33
» 3.ª 150 gramos.....	305	44	319	25
» 3.ª 450 ».....	293	92	307	73

Cuantas infracciones se cometan por incumplimiento de lo dispuesto anteriormente, se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la circular antes citada.

Soria 29 de diciembre de 1947.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 2273

piEDAD del Estado, previo el pago de la parte no amortizada de dichos material e instalaciones.

Vigente la concesión, no se podrá retirar ningún vehículo de los afectos a la misma sin autorización administrativa y previa la sustitución por otro que reúna, como mínimo, iguales condiciones.

Excepcionalmente, en casos de contratación de tráfico, podrá la Administración autorizar la reducción del material móvil en tanto subsistan dichas circunstancias.

Artículo treinta y tres. El reglamento determinará la forma y plazos en que el material móvil adscrito a una concesión deberá ser reconocido por la Inspección y las atribuciones de ésta para imponer su renovación, reparación o sustitución, según lo exijan los términos de la concesión y el buen servicio a los usuarios.

#### CAPITULO QUINTO

##### Agrupaciones de transportistas

Artículo treinta y cuatro. Los titulares de las concesiones y autorizaciones para la explotación de los servicios públicos reguladas por la presente ley podrán agruparse dentro del Sindicato Vertical de Transportes y Comunicaciones en la forma que de terminen las disposiciones vigentes.

Artículo treinta y cinco. Los reglamentos por que se regirán las Agrupaciones constituidas dentro del Sindicato Vertical de Transportes y Comunicaciones obedecerán a las normas de un reglamento tipo, que deberá redactar dicho Sindicato y aprobar el Ministerio de Obras Públicas.

Los reglamentos de las Agrupaciones constituidas dentro de los Sindi-

catos provinciales de Transportes y Comunicaciones deberán ser aprobados por la Jefatura de Obras Públicas correspondiente.

Artículo treinta y seis. Las Agrupaciones constituidas dentro de los Sindicatos provinciales de Transportes y Comunicaciones no tendrán en ningún caso la consideración de empresas de Transportes, ni personalidad suficiente para ser concesionarias de líneas de servicio público.

Esto no obstante, podrán obtener concesiones para la construcción y explotación de estaciones en la forma establecida en el capítulo sexto de esta ley.

Artículo treinta y siete. A más de las atribuciones que de manera general conceden a la persona jurídica de los concesionarios sindicados las leyes básicas de la sindicación vertical y de las que se derivan de los anteriores artículos, la Administración reconocerá específicamente a favor de las Agrupaciones constituidas dentro de los Sindicatos Provinciales de Transportes y Comunicaciones los beneficios siguientes:

Primero. Personalidad para formular propuestas referente a la modificación de itinerarios y horarios de los servicios públicos de transporte cuando así convenga a los intereses de los sindicados y no se perjudiquen los de los usuarios.

Segundo. Derecho a dirigirse a la Administración para informar en todos los expedientes que se tramiten en relación con las líneas cuyos concesionarios estén sindicados sobre asuntos que interesen al Sindicato.

Tercero. Derecho a proponer al Ministerio de Obras Públicas la unifi-

cación de servicios comprendidos en la provincia respectiva.

Cuarto. Personalidad para interponer, en nombre de los transportistas sindicados, recursos contra los acuerdos de la Administración que afecten a cualquiera de ellos.

Quinto. Preferencia en la distribución de los elementos sometidos en alguna forma a la intervención estatal siempre dentro de los cupos asignados a los servicios públicos de transporte.

Sexto. Cualquier otro beneficio que el Ministerio de Obras Públicas considere oportuno otorgar, bien por iniciativa propia o a petición del Sindicato provincial interesado.

Artículo treinta y ocho. En casos excepcionales, y previa autorización del Consejo de Ministros podrá el Ministro de Obras Públicas imponer la sindicación de los concesionarios en determinadas provincias, con la inclusión de todos los transportistas de una provincia en el Sindicato correspondiente.

#### CAPITULO SEXTO

##### Estaciones y agencias

Artículo treinta y nueve. Las estaciones destinadas a concentrar las llegadas y salidas de los vehículos afectos a servicios públicos podrán establecerse, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, por iniciativa de los Ayuntamientos de los Sindicatos provinciales de Transportes y Comunicaciones y de los particulares. La falta de tales iniciativas podrá suplirse por la de dicho Ministerio.

(Se continuará)

#### Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que por el presente, se cita, llama y emplaza al autor o autores de la sustracción de unas doce barras de hierro de las llamadas de doble T, de unos 40 metros de longitud por un centímetro de gruesas, las cuales estaban en el cuartel en construcción, sito en la carretera de Valladolid, término municipal de esta ciudad, para que en el término de cinco días contados a partir de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en el sumario que por dicho motivo se instruye con el núm. 165 del año actual; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura y recuperación de lo sustraído, poniendo unos y otras a disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Soria 20 de diciembre de 1947.—Amando García Royo.—El Secretario, P. H., Luis Main. 2269

Imprenta provincial,